

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto interlocutorio**

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00027 00**  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EZEQUIAS ORDOÑEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**ASUNTO: Resuelve excepción previa y fija fecha audiencia inicial**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:*

*(...)*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. (...)

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

---

<sup>1</sup> “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

## II. CONSIDERACIONES

Al descorrer el traslado de la demanda, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL formuló la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE” y las excepciones de mérito que denominó: “NO EXISTE ERROR JUDICIAL”, “TEMERIDAD Y MALA FE EN EL DEMANDANTE”, “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS OCASIONADOS”, “CULPA EXCLUSIVA Y CONCURRENTES DE LA VÍCTIMA”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A SU FAVOR” y “LA INNOMINADA”.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días<sup>2</sup>.

Se desprende de lo anterior que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la excepción previa de pleito pendiente formulada por la entidad demandada, que se encuentra enlistada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 182A del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del Código General del Proceso.

### - PLEITO PENDIENTE

El numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra el pleito pendiente como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado:

*“Artículo 100: Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha mantenido una posición pacífica acerca de los requisitos para que se configure la excepción previa de pleito pendiente, señalando como presupuestos de su configuración<sup>3</sup>:

*“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”*

---

<sup>2</sup> Ver archivo 11 del expediente digital.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

El propósito esencial de la excepción previa de pleito pendiente es evitar que existan dos o más procesos que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta o contradictoria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica<sup>4</sup>.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada plantea la excepción indicando que se encuentra activo y pendiente de fallo definitivo un proceso ejecutivo singular en un juzgado civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, sin proporcionar información adicional que permita identificarlo, lo que bastaría para despachar la excepción desfavorablemente.

No obstante, una consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial arroja que cursan diferentes procesos en los Juzgados Civiles de Ejecución donde es demandante el señor Ezequias Ordoñez, observando el Despacho que en ninguno de ellos hay identidad de partes con el que aquí se tramita.

Evidentemente, tampoco habría identidad de pretensiones pues el objeto de un proceso ejecutivo en el que se persigue el cumplimiento de una obligación no guarda similitud con la naturaleza de un proceso de reparación directa, que para este caso busca la declaratoria de responsabilidad estatal por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y/o error judicial dentro de procesos judiciales específicos que, de acuerdo a lo expuesto en la demanda, ya se encuentran concluidos, por lo que no se configuraría en todo caso el supuesto de la suspensión por prejudicialidad<sup>5</sup> que pareciera ser a lo que se encamina el argumento de la demandada, figura distinta a la excepción invocada<sup>6</sup>.

No prospera la excepción.

#### - AUDIENCIA INICIAL

Ante la improsperidad de la excepción propuesta, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se realizará de manera virtual.

---

<sup>4</sup> Sobre el tema puede verse CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 18001-23-33-002-2014-00141-01.

<sup>5</sup> Art. 161 CGP.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01290-01: “...mientras la suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la suspensión del pleito debido a la existencia de otro u otros que guardan íntima relación con el objeto de lo que se debate en el proceso que se pretende suspender, haciendo necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad de que las partes de común acuerdo le soliciten al juez la suspensión del proceso, el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente por el legislador con la cual también se busca que no hayan decisiones contradictorias, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos”.

Ello a pesar de la solicitud<sup>7</sup> que eleva el apoderado de la parte actora en sentido contrario, pues al margen de que sus argumentos se observan poco razonables, lo cierto es que el párrafo del artículo 1º del Decreto 806 señala que se prestará el servicio en forma presencial en los eventos en que no se cuente con medios tecnológicos, que no es el caso.

Aunado a ello, el Despacho debe privilegiar la atención virtual, siguiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura contenidos en el acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Sin embargo, si el apoderado lo solicita, el Despacho le facilitará una sala de audiencia para que desde allí se conecte el día y hora que se fije para llevarla a cabo la audiencia, para lo cual deberá solicitar autorización de ingreso a través de la secretaría del Juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de pleito pendiente, propuesta por la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **15 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

- [carmenemigoro@hotmail.com](mailto:carmenemigoro@hotmail.com)
- [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)
- [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
- [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Archivo 05 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32dfcafd2b3e8511bff69c1ca04c9977c1290a217bc6a1c3ff124a3d45f890bc**

Documento generado en 27/09/2021 11:43:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00310 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MAGNOLIA PIEDAD MURCIA CEBALLOS  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Decide sobre la liquidación de crédito

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de junio 10 de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Posteriormente, a través de correo electrónico de junio 15 de 2021<sup>3</sup>, la entidad ejecutada también presentó memorial<sup>4</sup> contentivo de liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por las partes, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones

<sup>1</sup> Archivo denominado “16CorreoMemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo denominado “17MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo denominado “19CorreoMemorialContestacionTrasladoMpio.pdf” en el expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo denominado “20MemorialLiquidacionMpioCali.pdf” en el expediente digital.

relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentaron las partes o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de febrero 14 de 2020<sup>5</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.153 del 29 de octubre de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por **\$4.536.716** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$232.911** que corresponde a las costas.
- Por **\$71.220** que corresponde a los intereses causados entre el 13 de febrero y el 13 de mayo de 2016.
- Por **\$3.126.228** que corresponde a los intereses causados entre el 21 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad. (...).”

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2013-00273-01, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por este Despacho por medio de sentencia No. 153 del 29 de octubre de 2014, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle

<sup>5</sup> Páginas 83 a 94 del archivo denominado “03CuadernoPrincipal201900310.pdf” en el expediente digital.

del Cauca, a través de sentencia No. 29 del 2 de febrero de 2016, siendo estas decisiones los documentos que sirvieron de título ejecutivo, además del auto de sustanciación del 20 de abril de 2016, mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 21 de mayo de 2021<sup>6</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P, condenándosele en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>7</sup>:

*“(...) por medio del presente escrito, me permito presentar liquidación del crédito:*

<i>Por el capital la suma de</i>	<i>4.536.716</i>
<i>Por los intereses del DTF la suma de</i>	<i>144.457</i>
<i>Por los intereses corrientes la suma de</i>	<i>4.587.897</i>
<i>Por las costas</i>	<i>232.911</i>
<i>Total liquidación del crédito</i>	<i>9.501.981</i>

*(...)”*

## 3. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA ENTIDAD EJECUTADA

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la entidad ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>8</sup>:

*“Liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P. a favor de la señora MAGNOLIA PIEDAD MURCIA del radicado 2019-00310 Juzgado Séptimo Administrativo:*

	30/06/2010	30/06/2011	30/06/2012	30/06/2013	
	2010	2011	2012	2013	
INDICE INICIAL	104.52	107.9	111.35	113.7	
				5	
NÚMERO DE DOCEAVAS A PAGAR	1	12	12	12	
PRIMA DE SERVICIOS A RECONOCER	101.800	1.351.900	1.616.600	1.672.100	4.742.400
INDEXACIÓN PRIMA DE SERVICIOS	26.064	292.933	289.347	257.687	866.031
INTERESES MORATORIOS					5.238.889
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS DEL PROCESO					232.911
VALOR TOTAL A PAGAR AL DOCENTE					11.080.231
CESANTÍAS					344.295
APORTES PARAFISCALES					
CAJA DE COMPENSACIÓN 4%					189.800
ICBF 3%					142.400
INSTITUTOS INDUSTRIALES 1%					47.400

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado “14SeguirAdelanteEjecucion201900310.pdf” en el expediente digital.

<sup>7</sup> Consultar archivo denominado “17MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>8</sup> Consultar archivo denominado “20MemorialLiquidacionMpioCali.pdf” en el expediente digital.

SENA 0.5%					23.800
ESAP 0.5%					23.800
TOTAL PARAFISCALES PRIMA SERVICIOS					427.200
TOTAL DEUDA PRIMA SERVICIOS+CESANTÍAS +PARAFISCALES					11.851.725

(...)"

#### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la ejecutante ni de la entidad ejecutada con respecto a la liquidación presentada por el otro extremo, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>9</sup> de la liquidación allegada por las partes.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las sumas de capital y costas del proceso señaladas en el escrito de la parte ejecutante que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago.

Por su parte, en el escrito de la entidad ejecutada las sumas de capital difieren de aquellas por las que se libró el mandamiento de pago sin que la entidad haya explicado cómo realizó dicho cálculo. En efecto, se recuerda que en el mandamiento de pago se señaló que la prima de servicios correspondía, de acuerdo al Decreto 1042 de 1978, a 15 días de salario que se paga en julio por cada año servido, o de manera proporcional al tiempo laborado, liquidada sobre la asignación básica mensual, según los certificados salariales obrantes a folio 62 del cuaderno principal, así:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2010	\$ 2.154.314*	\$ 135.751	104,52	127,78	\$ 165.967
2011	\$ 2.222.606	\$ 1.111.303	107,90	127,78	\$ 1.316.110
2012	\$ 2.645.154	\$ 1.322.577	111,35	127,78	\$ 1.517.775
2013	\$ 2.736.147	\$ 1.368.074	113,75	127,78	\$ 1.536.864
<b>TOTAL CAPITAL INDEXADO</b>					<b>\$ 4.536.716</b>

\*Nota: la liquidación de la prima para el año 2010 se calculó proporcional entre el 16 de mayo de 2010 y el 30 de junio de 2010, aplicando la siguiente fórmula:

<sup>9</sup> Consultar archivo denominado "18TrasladoNo.010del17dejuniode2021.pdf" en el expediente digital.

Prima proporcional = [(salario básico de 2010/2) \* 46 días entre el 16/05/10 y 30/06/10] / 365

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituyó el título y que afectó las sumas causadas antes del 16 de mayo de 2010, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2009 y junio de 2010.

Por tanto, como la liquidación presentada por la ejecutada no indica la forma como se calculó la referida prima<sup>10</sup>, ni cuestiona la operación realizada por el Despacho, se ratificará la liquidación contenida en el mandamiento de pago, por valor de **\$4.536.716**.

Frente a las costas, como no hay disenso de las partes frente a la suma señalada en el mandamiento de pago, se aprobará por valor de **\$232.911**.

Respecto a los intereses, la forma de liquidación de éstos según los parámetros planteados en el mandamiento de pago, arroja una suma distinta a la liquidada por las partes. En ese sentido, al haberse dictado las providencias que sirven de título ejecutivo bajo la vigencia del CPACA, se liquidaron intereses por un periodo de tres (3) meses corrido entre el 13 de febrero y el 13 de mayo de 2016, a una tasa equivalente al DTF, por valor de \$71.220, lo anterior por cuanto la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, interrumpiendo la causación de intereses.

La parte ejecutante liquida sus intereses en el periodo de seis (6) meses, del 12 de febrero al 12 de agosto de 2016, con tasa del DTF, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en cuanto al término de interrupción de la causación de intereses.

La entidad ejecutada solo liquida intereses moratorios sin explicar la forma como realizó dicho cálculo y sin tener en cuenta que los intereses se deben calcular en dos periodos, un período inicial a la tasa DTF y otro período intereses moratorios a la tasa comercial, como lo establece el numeral 4º del artículo 195 del CPACA: *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

---

<sup>10</sup> Además de que incluye valores como cesantías que no fueron objeto del título ejecutivo ni del mandamiento de pago.

Tampoco tuvo en cuenta la interrupción en la causación de intereses señalada en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA: : “...Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

Así, ante los yerros de las partes frente a la liquidación de los intereses del primer periodo, que debe establecerse con la tasa DTF, se modificará la liquidación, aprobándola por la suma que fue señalada en el mandamiento de pago de **\$71.220**.

Por último, respecto de los intereses causados en el segundo periodo, esto es, desde la fecha en la cual la ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (21 de junio de 2017), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la última propuesta liquidatoria (15 de junio de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

PERIODO				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.536.716					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
488	28-mar.-17	21-jun.-17	30-jun.-17	10	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.536.716	\$ 35.922
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.536.716	\$ 109.838
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.536.716	\$ 109.838
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 4.536.716	\$ 104.184
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 4.536.716	\$ 106.211
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 4.536.716	\$ 101.976
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 4.536.716	\$ 104.539
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 4.536.716	\$ 104.186
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 4.536.716	\$ 95.377
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 4.536.716	\$ 104.142
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 4.536.716	\$ 99.927
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 4.536.716	\$ 103.081
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 4.536.716	\$ 99.069
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 4.536.716	\$ 101.261
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 4.536.716	\$ 100.861
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 4.536.716	\$ 97.047
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 4.536.716	\$ 99.478
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 4.536.716	\$ 95.663
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 4.536.716	\$ 98.449
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 4.536.716	\$ 97.373
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 4.536.716	\$ 90.134
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 4.536.716	\$ 98.315
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.536.716	\$ 94.926
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 4.536.716	\$ 98.180
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 4.536.716	\$ 94.840
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 4.536.716	\$ 97.911
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.536.716	\$ 98.091
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.536.716	\$ 94.926

1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 4.536.716	\$ 97.103
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 4.536.716	\$ 93.666
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 4.536.716	\$ 96.248
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 4.536.716	\$ 95.616
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 4.536.716	\$ 90.670
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 4.536.716	\$ 96.428
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 4.536.716	\$ 92.183
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 4.536.716	\$ 92.990
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.536.716	\$ 89.682
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.536.716	\$ 92.672
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 4.536.716	\$ 93.444
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 4.536.716	\$ 90.693
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 4.536.716	\$ 92.535
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 4.536.716	\$ 88.448
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 4.536.716	\$ 89.659
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 4.536.716	\$ 89.017
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 4.536.716	\$ 81.313
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 4.536.716	\$ 89.430
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 4.536.716	\$ 86.101
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 4.536.716	\$ 88.557
509	28-may.-21	01-jun.-21	15-jun.-21	15	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 4.536.716	\$ 42.828
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 15 DE JUNIO DE 2021</b>									<b>\$ 4.605.029</b>

Así las cosas, siendo que desde el 21 de junio de 2017 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto de los intereses moratorios calculado por esta agencia judicial es diferente al calculado en la propuesta liquidatoria arrimada por las partes, la misma será modificada.

#### IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.536.029
Costas proceso ordinario	\$ 232.911
Intereses periodo 1	\$ 71.220
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 4.605.029

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por las partes, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte

considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.536.029
Costas proceso ordinario	\$ 232.911
Intereses periodo 1	\$ 71.220
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 4.605.029

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de mayo 21 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

3.- **NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[william\\_dgm@hotmail.com](mailto:william_dgm@hotmail.com)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**204f0c93f604dd0bf028d29781ade63bca7f140565ec63d1884f7fe8665fa964**

Documento generado en 27/09/2021 11:43:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00335 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LILIANA QUINTANA MILLAN  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Decide sobre la liquidación de crédito

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de junio 28 de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “17CorreoMemorialLiquidacionCredito.pdf” contenido en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “18MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de noviembre 4 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.72 del 7 de julio de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por \$ **2.410.748** que corresponde al capital indexado.
- Por \$ **230.638** que corresponde a las costas.
- Por \$ **55.646** que corresponde a los intereses causados entre el 27 de febrero y el 27 de diciembre de 2015.
- Por \$ **3.097.378** que corresponde a los intereses causados entre el 28 de diciembre de 2015 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad. (...).”

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2013-00151-01, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por medio de sentencia No. 72 del 7 de julio de 2014 proferida por este despacho, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia del 18 de febrero de 2015, siendo estas decisiones los documentos que sirvieron de título ejecutivo, además del auto de sustanciación del 15 de julio de 2015, mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas.

<sup>3</sup> Archivo denominado “03MandamientoPago201900335.pdf” en el expediente digital.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 21 de junio de 2021<sup>4</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P., condenándosele en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>5</sup>:

*“(...) por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación del crédito:*

<i>Por el capital la suma de</i>	<i>2.410.748</i>
<i>Por los intereses del DTF la suma de</i>	<i>55.646</i>
<i>Por los intereses corrientes la suma de</i>	<i>3.457.563</i>
<i>Por las costas</i>	<i>230.638</i>
<i>Total liquidación del crédito</i>	<i>6.154.595</i>

*(...)”*

## 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>6</sup> de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las sumas de capital, costas del proceso ordinario e intereses causados entre el 27 de febrero y el 27 de diciembre de 2015 a la tasa equivalente al DTF, señaladas en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, respectivamente, por **\$2.410.748**, **\$230.638** y **\$55.646**.

Ahora, respecto de los intereses causados desde el vencimiento de los diez meses posteriores a la fecha de ejecutoria que impone la condena (28 de diciembre de 2015), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arriada por el extremo activo (28 de junio de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

<b>SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA</b>	<b>LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$2.410.748</b>
------------------------------------	--

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado “15SeguirAdelanteEjecucion201900335.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> Consultar archivo denominado “18MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado “19TrasladoNo.015del11deagostode2021.pdf” en el expediente digital.

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1341	29-sep.-15	28-dic.-15	31-dic.-15	4	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 2.410.748	\$ 6.729
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 2.410.748	\$ 52.980
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 2.410.748	\$ 49.562
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 2.410.748	\$ 52.980
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 2.410.748	\$ 53.236
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 2.410.748	\$ 55.011
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 2.410.748	\$ 53.236
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.410.748	\$ 56.882
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.410.748	\$ 56.882
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.410.748	\$ 55.047
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.410.748	\$ 58.390
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.410.748	\$ 56.506
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.410.748	\$ 58.390
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.410.748	\$ 59.197
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.410.748	\$ 53.468
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.410.748	\$ 59.197
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.410.748	\$ 57.265
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.410.748	\$ 59.174
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.410.748	\$ 57.265
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.410.748	\$ 58.367
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.410.748	\$ 58.367
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 2.410.748	\$ 55.362
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 2.410.748	\$ 56.439
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 2.410.748	\$ 54.189
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 2.410.748	\$ 55.550
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 2.410.748	\$ 55.363
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 2.410.748	\$ 50.682
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 2.410.748	\$ 55.339
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 2.410.748	\$ 53.100
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 2.410.748	\$ 54.776
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 2.410.748	\$ 52.644
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 2.410.748	\$ 53.809
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 2.410.748	\$ 53.596
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 2.410.748	\$ 51.569
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 2.410.748	\$ 52.861
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 2.410.748	\$ 50.834
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 2.410.748	\$ 52.315
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 2.410.748	\$ 51.742
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 2.410.748	\$ 47.896
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 2.410.748	\$ 52.243
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.410.748	\$ 50.443
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 2.410.748	\$ 52.172
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 2.410.748	\$ 50.396
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 2.410.748	\$ 52.029
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.410.748	\$ 52.124
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.410.748	\$ 50.443
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 2.410.748	\$ 51.599
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 2.410.748	\$ 49.773
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 2.410.748	\$ 51.145
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 2.410.748	\$ 50.809
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 2.410.748	\$ 48.181
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 2.410.748	\$ 51.240
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 2.410.748	\$ 48.985
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 2.410.748	\$ 49.414
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.410.748	\$ 47.656

605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.410.748	\$ 49.245
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 2.410.748	\$ 49.655
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 2.410.748	\$ 48.193
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 2.410.748	\$ 49.172
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 2.410.748	\$ 47.000
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 2.410.748	\$ 47.643
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 2.410.748	\$ 47.302
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 2.410.748	\$ 43.209
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 2.410.748	\$ 47.522
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 2.410.748	\$ 45.753
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 2.410.748	\$ 47.058
509	28-may.-21	01-jun.-21	28-jun.-21	28	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 2.410.748	\$ 42.482
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 28 DE JUNIO DE 2021</b>									<b>\$ 3.459.080</b>

Así las cosas, siendo que desde el 28 de diciembre de 2015 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto calculado por esta agencia judicial es mayor al calculado en la propuesta liquidatoria arrimada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

#### IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 2.410.748
Costas proceso ordinario	\$ 230.638
Intereses periodo 1	\$ 55.646
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 3.459.080

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 2.410.748
Costas proceso ordinario	\$ 230.638
Intereses periodo 1	\$ 55.646

Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 3.459.080
--	--------------

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de junio 21 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

3.- **NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[william\\_dgm@hotmail.com](mailto:william_dgm@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82b8b5516ae605c13445ac14fb730df5bc3b91d078097bfe86ca4b45ffb0b440**

Documento generado en 27/09/2021 11:44:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2020 00012 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** DINA JANETH GUZMÁN ANTÍA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA

**Asunto: Decide sobre la liquidación de crédito**

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de junio 29 de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

<sup>1</sup> Archivo denominado “15CorreoMemorialLiquidacionCreditoDte.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo denominado “16LiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de agosto 11 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 169 del 24 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por **\$2.761.426** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$29.832** que corresponde a los intereses causados entre el 13 de diciembre de 2014 y el 13 de marzo de 2015.
- Por **\$3.025.903** que corresponde a los intereses causados entre el 28 de junio de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.

*Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad..(..).”*

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00317-00, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por este Despacho por medio de sentencia No. 169 del 24 de noviembre de 2014, siendo esta decisión el documento que sirvió de título ejecutivo.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 21 de junio de 2021<sup>4</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del

<sup>3</sup> Archivo denominado “02MandamientoPago202000012.pdf” en el expediente digital.

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado “13SeguirAdelanteEjecucion202000012.pdf” en el expediente digital.

C.G.P, condenándosele en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>5</sup>:

*“(…) me permito presentar liquidación de crédito y de las costas de conformidad al artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso:*

### LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	2.761.426
Total intereses DTF desde el 13 de diciembre de 2014 al 13 de marzo de 2015	29.832
Total intereses de mora desde 28 de junio de 2016 al 28 de junio de 2021	3.597.525
Total prestación e intereses	6.388.783
Costas proceso ejecutivo 5%	319.439
<b>TOTAL</b>	<b>6.708.222</b>

*(…)”*

## 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>6</sup> de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las sumas de capital e intereses con la tasa DTF señaladas en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, por **\$2.761.426** y **\$29.832**, respectivamente,.

Ahora, respecto de los intereses causados desde la fecha en la cual la ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (28 de junio de 2016), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arrimada por el extremo activo (29 de junio de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$2.761.426					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE	VALOR INTERESES

<sup>5</sup> Consultar archivo denominado “16LiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado “17TrasladoNo.015del11deagostode2021.pdf” en el expediente digital.

								<b>LIQUIDACIÓ N</b>	<b>DE MORA MENSUAL</b>
334	29-mar.-16	28-jun.-16	30-jun.-16	3	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 2.761.426	\$ 6.098
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.761.426	\$ 65.156
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.761.426	\$ 65.156
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.761.426	\$ 63.054
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.761.426	\$ 66.883
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.761.426	\$ 64.726
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.761.426	\$ 66.883
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.761.426	\$ 67.808
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.761.426	\$ 61.246
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.761.426	\$ 67.808
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.761.426	\$ 65.595
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.761.426	\$ 67.782
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.761.426	\$ 65.595
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.761.426	\$ 66.857
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.761.426	\$ 66.857
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 2.761.426	\$ 63.415
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 2.761.426	\$ 64.649
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 2.761.426	\$ 62.071
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 2.761.426	\$ 63.631
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 2.761.426	\$ 63.416
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 2.761.426	\$ 58.054
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 2.761.426	\$ 63.389
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 2.761.426	\$ 60.824
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 2.761.426	\$ 62.744
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 2.761.426	\$ 60.302
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 2.761.426	\$ 61.636
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 2.761.426	\$ 61.392
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 2.761.426	\$ 59.071
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 2.761.426	\$ 60.551
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 2.761.426	\$ 58.229
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 2.761.426	\$ 59.924
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 2.761.426	\$ 59.269
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 2.761.426	\$ 54.863
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 2.761.426	\$ 59.843
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.761.426	\$ 57.780
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 2.761.426	\$ 59.761
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 2.761.426	\$ 57.727
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 2.761.426	\$ 59.597
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.761.426	\$ 59.706
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.761.426	\$ 57.780
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 2.761.426	\$ 59.105
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 2.761.426	\$ 57.013
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 2.761.426	\$ 58.584
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 2.761.426	\$ 58.200
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 2.761.426	\$ 55.189
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 2.761.426	\$ 58.694
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 2.761.426	\$ 56.110
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 2.761.426	\$ 56.602
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.761.426	\$ 54.588
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.761.426	\$ 56.408
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 2.761.426	\$ 56.878
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 2.761.426	\$ 55.204
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 2.761.426	\$ 56.325
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 2.761.426	\$ 53.837
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 2.761.426	\$ 54.574
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 2.761.426	\$ 54.183

64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 2.761.426	\$ 49.494
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 2.761.426	\$ 54.434
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 2.761.426	\$ 52.408
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 2.761.426	\$ 53.903
509	28-may.-21	01-jun.-21	28-jun.-21	29	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 2.761.426	\$ 50.400
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 29 DE JUNIO DE 2021</b>									<b>\$ 3.599.264</b>

Así las cosas, siendo que desde el 1 de agosto de 2016 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto calculado por esta agencia judicial es mayor al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

En lo atinente a las costas, si bien en la propuesta allegada por la parte actora se calculan las mismas, éstas se liquidarán por secretaría una vez cobre ejecutoria la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 366 del C.G.P.

#### IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 2.761.426
Intereses periodo 1	\$ 29.832
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 3.599.264

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 2.761.426
Intereses periodo 1	\$ 29.832
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 3.599.264

**2.-** Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso

ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de junio 21 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

**3.- NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)

[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4a089f6b1177b364b63e5805da73d482ef65bae2a32663975c7f7df5019e656**

Documento generado en 27/09/2021 11:44:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2020 00045 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JORGE JIMMY MORENO ANDRADE  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA

**Asunto:** Decide sobre la liquidación de crédito

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de junio 28 de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

<sup>1</sup> Archivo denominado “15CorreoMemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo denominado “16MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

**Parágrafo.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de septiembre 2 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.205 del 26 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho:*

- *Por **\$4.321.611** que corresponde al capital indexado.*
- *Por **\$288.952** que corresponde a las costas.*
- *Por **\$65.223** que corresponde a los intereses causados entre el 13 de enero de 2016 y el 13 de abril de 2016.*
- *Por **\$3.590.202** que corresponde a los intereses causados entre el 22 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.*
- *Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad”.*

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2014-00106-00, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por este Despacho por medio de sentencia No. 205 del 26 de noviembre de 2015, siendo esta decisión el documento que sirvió de título ejecutivo, además del auto de sustanciación del 12 de abril de 2016, mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 22 de junio de 2021<sup>4</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P, condenándosele en costas.

<sup>3</sup> Archivo denominado “02LibraMandamientoPago202000045.pdf” en el expediente digital.

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado “13SeguirAdelanteEjecucion202000045.pdf” en el expediente digital.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>5</sup>:

*"(...) por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación del crédito:*

Por el capital la suma de	4.321.611
Por los intereses del DTF la suma de	65.223
Por los intereses corrientes la suma de	4.415.900
Por las costas	288.952
Total liquidación del crédito	9.091.686

## 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>6</sup> de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las sumas de capital, costas del proceso ordinario e intereses causados entre el 13 de enero y el 13 de abril de 2016 a la tasa equivalente al DTF, señaladas en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, respectivamente, por **\$4.321.611**, **\$288.952** y **\$65.223**.

Ahora, respecto de los intereses causados desde la fecha en la cual la ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (22 de junio de 2017), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arrimada por el extremo activo (28 de junio de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.321.611					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
488	28-mar.-17	22-jun.-17	30-jun.-17	9	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.321.611	\$ 30.797
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.321.611	\$ 104.630
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.321.611	\$ 104.630
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 4.321.611	\$ 99.245
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 4.321.611	\$ 101.175

<sup>5</sup> Consultar archivo denominado "16MemorialLiquidacionCredito.pdf" en el expediente digital.

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado "17TrasladoNo.015del11deagostode2021.pdf" en el expediente digital.

1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 4.321.611	\$ 97.141
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 4.321.611	\$ 99.582
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 4.321.611	\$ 99.246
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 4.321.611	\$ 90.854
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 4.321.611	\$ 99.204
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 4.321.611	\$ 95.189
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 4.321.611	\$ 98.193
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 4.321.611	\$ 94.372
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 4.321.611	\$ 96.460
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 4.321.611	\$ 96.079
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 4.321.611	\$ 92.445
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 4.321.611	\$ 94.762
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 4.321.611	\$ 91.128
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 4.321.611	\$ 93.781
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 4.321.611	\$ 92.756
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 4.321.611	\$ 85.860
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 4.321.611	\$ 93.653
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.321.611	\$ 90.426
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 4.321.611	\$ 93.525
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 4.321.611	\$ 90.343
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 4.321.611	\$ 93.269
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.321.611	\$ 93.440
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.321.611	\$ 90.426
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 4.321.611	\$ 92.499
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 4.321.611	\$ 89.225
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 4.321.611	\$ 91.684
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 4.321.611	\$ 91.083
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 4.321.611	\$ 86.371
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 4.321.611	\$ 91.856
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 4.321.611	\$ 87.812
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 4.321.611	\$ 88.581
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.321.611	\$ 85.430
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.321.611	\$ 88.278
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 4.321.611	\$ 89.014
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 4.321.611	\$ 86.393
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 4.321.611	\$ 88.148
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 4.321.611	\$ 84.255
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 4.321.611	\$ 85.408
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 4.321.611	\$ 84.796
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 4.321.611	\$ 77.458
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 4.321.611	\$ 85.189
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 4.321.611	\$ 82.018
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 4.321.611	\$ 84.358
509	28-may.-21	01-jun.-21	28-jun.-21	28	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 4.321.611	\$ 76.155
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 28 DE JUNIO DE 2021</b>									<b>\$ 4.418.621</b>

Así las cosas, siendo que desde el 22 de junio de 2017 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto calculado por esta agencia judicial es superior al calculado en la propuesta liquidatoria arriada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

#### **IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada

adeuda al demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.321.611
Costas proceso ordinario	\$ 288.952
Intereses periodo 1	\$ 65.223
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 4.418.621

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.321.611
Costas proceso ordinario	\$ 288.952
Intereses periodo 1	\$ 65.223
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 4.418.621

**2.-** Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de junio 22 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

**3.- NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)

[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdc64a0ac2c4d270a79c2b733eb92802ea5e9b450668dab7a1635c8d6813751a**

Documento generado en 27/09/2021 11:44:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2020 00014 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** PATRICIA GUTIERREZ ESCOBAR  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE

**Asunto:** Decide sobre la liquidación de crédito

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de junio 29 de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

<sup>1</sup> Archivo denominado “16CorreoMemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo denominado “17MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de noviembre 6 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira, Valle, por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.04 del 29 de enero de 2016 proferida por este Despacho:*

- Por **\$3.105.996** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$237.475** que corresponde a las costas.
- Por **\$48.945** que corresponde a los intereses causados entre el 17 de febrero y el 17 de mayo de 2016.
- Por **\$2.713.739** que corresponde a los intereses causados entre el 22 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad. (...).”

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2014-00116-00, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por este Despacho por medio de sentencia No. 04 del 29 de enero de 2016, siendo esta decisión el documento que sirvió de título ejecutivo, además del auto de sustanciación del 12 de abril de 2016, mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 22 de junio de 2021<sup>4</sup>, se

<sup>3</sup> Archivo denominado “07MandamientoPago202000014.pdf” en el expediente digital.

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado “14SeguirAdelanteEjecucion202000014.pdf” en el expediente digital.

dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P, condenándosele en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>5</sup>:

*“(...) me permito presentar liquidación de crédito y de las costas de conformidad al artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso:*

### *LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO*

<i>Capital</i>	<i>3.105.996</i>
<i>Total intereses DTF desde 17 de febrero y 17 de mayo de 2016</i>	<i>48.495</i>
<i>Total intereses de mora desde 22 de junio de 2017 al 28 de junio de 2021</i>	<i>3.313.739</i>
<i>Costas proceso ordinario</i>	<i>237.475</i>
<i>Total prestación e intereses</i>	<i>7.105.705</i>
<i>Costas proceso ejecutivo 5%</i>	<i>355.285</i>
<i>TOTAL</i>	<i>7.460.990</i>

*(...)”*

## 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>6</sup> de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las sumas de capital, costas del proceso ordinario e intereses causados entre el 17 de febrero y el 17 de mayo de 2016 a la tasa equivalente al DTF, señaladas en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, respectivamente, por **\$3.105.996**, **\$237.475** y **\$48.495**.

Ahora, respecto de los intereses causados desde la fecha en la cual la ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (22 de junio de 2017), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arrimada por el extremo activo (29 de junio de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

<sup>5</sup> Consultar archivo denominado “17MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado “18TrasladoNo.015del11deagostode2021.pdf” en el expediente digital.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$3.105.996					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
488	28-mar.-17	22-jun.-17	30-jun.-17	9	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.105.996	\$ 22.134
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 3.105.996	\$ 75.199
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 3.105.996	\$ 75.199
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 3.105.996	\$ 71.328
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 3.105.996	\$ 72.716
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 3.105.996	\$ 69.817
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 3.105.996	\$ 71.571
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 3.105.996	\$ 71.329
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 3.105.996	\$ 65.298
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 3.105.996	\$ 71.299
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 3.105.996	\$ 68.413
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 3.105.996	\$ 70.573
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 3.105.996	\$ 67.826
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 3.105.996	\$ 69.327
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 3.105.996	\$ 69.053
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 3.105.996	\$ 66.442
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 3.105.996	\$ 68.106
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 3.105.996	\$ 65.495
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 3.105.996	\$ 67.402
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 3.105.996	\$ 66.665
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 3.105.996	\$ 61.709
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 3.105.996	\$ 67.310
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.105.996	\$ 64.990
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 3.105.996	\$ 67.218
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 3.105.996	\$ 64.931
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 3.105.996	\$ 67.034
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.105.996	\$ 67.156
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.105.996	\$ 64.990
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 3.105.996	\$ 66.480
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 3.105.996	\$ 64.127
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 3.105.996	\$ 65.895
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 3.105.996	\$ 65.462
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 3.105.996	\$ 62.076
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 3.105.996	\$ 66.018
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 3.105.996	\$ 63.111
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 3.105.996	\$ 63.664
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 3.105.996	\$ 61.400
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 3.105.996	\$ 63.446
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 3.105.996	\$ 63.975
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 3.105.996	\$ 62.092
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 3.105.996	\$ 63.353
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 3.105.996	\$ 60.555
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 3.105.996	\$ 61.384
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 3.105.996	\$ 60.944
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 3.105.996	\$ 55.670
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 3.105.996	\$ 61.227
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 3.105.996	\$ 58.948
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 3.105.996	\$ 60.629
509	28-may.-21	01-jun.-21	29-jun.-21	29	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 3.105.996	\$ 56.688
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 29 DE JUNIO DE 2021</b>									<b>\$ 3.177.673</b>

Así las cosas, siendo que desde el 1 de agosto de 2016 a la fecha en que fue presentada

la liquidación del crédito, el monto calculado por esta agencia judicial es inferior al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

En lo atinente a las costas, si bien en la propuesta allegada por la parte actora se calculan las mismas, éstas se liquidarán por secretaría una vez cobre ejecutoria la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 366 del C.G.P.

#### IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 3.105.996
Costas proceso ordinario	\$ 237.475
Intereses periodo 1	\$ 48.495
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 3.177.673

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 3.105.996
Costas proceso ordinario	\$ 237.475
Intereses periodo 1	\$ 48.495
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 3.177.673

**2.-** Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de junio 22 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

**3.- NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201

del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)

[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**978d3d834e804aa26cd00e54b8bb296d15743cafb01cc9159cf860aaf1cf47fe**

Documento generado en 27/09/2021 11:44:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2020 00016 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JAIME DE JESÚS HERRERA LÓPEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE

**Asunto:** Decide sobre la liquidación de crédito

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de junio 29 de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El

<sup>1</sup> Archivo denominado “16CorreoMemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo denominado “17MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

*recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**Parágrafo.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de noviembre 6 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira, Valle, por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la la sentencia del 3 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:*

- *Por \$ 1.465.669 que corresponde al capital indexado.*
- *Por \$129.614 que corresponde a las costas.*
- *Por \$31.970 que corresponde a los intereses causados entre el 20 de agosto de 2015 y el 20 de junio de 2016.*
- *Por \$ 1.698.994 que corresponde a los intereses causados entre el 21 de junio de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.*
- *Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad. (...).”*

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2014-00018-01, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por medio de sentencia de segunda instancia del 3 de agosto de 2015, siendo esta decisión el documento que sirvió de título ejecutivo, además del auto de sustanciación del 7 de octubre de 2015, mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas.

<sup>3</sup> Archivo denominado “07MandamientoPago202000016.pdf” en el expediente digital.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 22 de junio de 2021<sup>4</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P., condenándosele en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>5</sup>:

*“(...) me permito presentar liquidación del crédito y de las costas de conformidad al artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso:*

### *LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO*

<i>Capital</i>	<i>1.465.669</i>
<i>Total DTF desde 20-08-15 al 20 de junio de 2016</i>	<i>31.970</i>
<i>Total intereses de mora desde 21 de junio de 2016 al 28 de junio de 2021</i>	<i>1.916.993</i>
<i>Costas proceso ordinario</i>	<i>129.614</i>
<i>Total prestación e intereses</i>	<i>3.544.246</i>
<i>Costas proceso ejecutivo 5%</i>	<i>177.212</i>
<b>TOTAL</b>	<b>3.721.458</b>

*(...)”*

## 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>6</sup> de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las sumas de capital, costas del proceso ordinario e intereses causados entre el 20 de agosto de 2015 y el 20 de junio de 2016 a la tasa equivalente al DTF, señaladas en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, respectivamente, por **\$1.465.669**, **\$129.614** y **\$31.970**.

Ahora, respecto de los intereses causados desde el vencimiento de los diez meses posteriores a la fecha de ejecutoria que impone la condena (21 de junio de 2016), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arribada por el extremo activo (29 de junio de 2021), de acuerdo a lo

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado “14SeguirAdelanteEjecucion202000016.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> Consultar archivo denominado “17MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado “18TrasladoNo.015del11deagostode2021.pdf” en el expediente digital.

dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$1.465.669					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
334	29-mar.-16	21-jun.-16	30-jun.-16	10	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 1.465.669	\$ 10.789
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 1.465.669	\$ 34.583
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 1.465.669	\$ 34.583
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 1.465.669	\$ 33.467
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 1.465.669	\$ 35.499
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 1.465.669	\$ 34.354
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 1.465.669	\$ 35.499
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 1.465.669	\$ 35.990
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 1.465.669	\$ 32.507
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 1.465.669	\$ 35.990
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 1.465.669	\$ 34.816
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 1.465.669	\$ 35.976
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 1.465.669	\$ 34.816
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 1.465.669	\$ 35.485
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 1.465.669	\$ 35.485
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 1.465.669	\$ 33.659
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 1.465.669	\$ 34.313
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 1.465.669	\$ 32.945
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 1.465.669	\$ 33.773
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 1.465.669	\$ 33.659
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 1.465.669	\$ 30.813
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 1.465.669	\$ 33.645
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 1.465.669	\$ 32.283
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 1.465.669	\$ 33.302
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 1.465.669	\$ 32.006
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 1.465.669	\$ 32.714
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 1.465.669	\$ 32.585
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 1.465.669	\$ 31.353
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 1.465.669	\$ 32.138
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 1.465.669	\$ 30.906
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 1.465.669	\$ 31.806
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 1.465.669	\$ 31.458
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 1.465.669	\$ 29.119
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 1.465.669	\$ 31.762
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.465.669	\$ 30.668
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 1.465.669	\$ 31.719
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 1.465.669	\$ 30.640
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 1.465.669	\$ 31.632
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.465.669	\$ 31.690
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 1.465.669	\$ 30.668
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 1.465.669	\$ 31.371
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 1.465.669	\$ 30.260
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 1.465.669	\$ 31.095
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 1.465.669	\$ 30.891
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 1.465.669	\$ 29.293
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 1.465.669	\$ 31.153
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 1.465.669	\$ 29.781
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 1.465.669	\$ 30.042
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 1.465.669	\$ 28.974
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 1.465.669	\$ 29.939
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 1.465.669	\$ 30.189

769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 1.465.669	\$ 29.300
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 1.465.669	\$ 29.895
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 1.465.669	\$ 28.575
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 1.465.669	\$ 28.966
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 1.465.669	\$ 28.758
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 1.465.669	\$ 26.270
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 1.465.669	\$ 28.892
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 1.465.669	\$ 27.816
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 1.465.669	\$ 28.610
509	28-may.-21	01-jun.-21	29-jun.-21	29	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 1.465.669	\$ 26.750
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 29 DE JUNIO DE 2021</b>									<b>\$ 1.917.916</b>

Así las cosas, siendo que desde el 21 de junio de 2016 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto calculado por esta agencia judicial es superior al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

En lo atinente a las costas, si bien en la propuesta allegada por la parte actora se calculan las mismas, éstas se liquidarán por secretaría una vez cobre ejecutoria la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 366 del C.G.P.

#### IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 1.465.669
Costas proceso ordinario	\$ 129.614
Intereses periodo 1	\$ 31.970
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 1.917.916

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 1.465.669

Costas proceso ordinario	\$ 129.614
Intereses periodo 1	\$ 31.970
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 1.917.916

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de junio 22 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

3.- **NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)

[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6c852799fa272916dae4c5191683e114341bb1613033486617f58a21d6b128f**

Documento generado en 27/09/2021 11:44:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00328 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JESÚS MAURIS SARRIA MUÑOZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA

**Asunto:** Decide sobre la liquidación de crédito

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de junio 11 de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “16CorreoMemorialLiquidacionCredito.pdf” contenido en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “17MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de febrero 25 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 153 del 29 de octubre de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por **\$3.460.244** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$289.093** que corresponde a las costas.
- Por **\$37.987** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de noviembre de 2014 y el 19 de febrero de 2015.
- Por **\$3.405.339** que corresponde a los intereses causados entre el 28 de junio de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad. (...).”

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00316-00, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por medio de sentencia No. 144 del 24 de octubre de 2014 proferida por este despacho, siendo esta decisión el documento que sirvió de título ejecutivo, además del auto de sustanciación del 10 de diciembre de 2014, mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas.

<sup>3</sup> Páginas 71 a 82 del archivo denominado “11CuadernoPrincipal201900328.pdf” en el expediente digital.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 21 de mayo de 2021<sup>4</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P., condenándosele en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>5</sup>:

*“(...) por medio del presente escrito, me permito presentar liquidación del crédito:*

<i>Por el capital la suma de</i>	<i>3.460.244</i>
<i>Por los intereses del DTF la suma de</i>	<i>37.954</i>
<i>Por los intereses corrientes la suma de</i>	<i>4.466.553</i>
<i>Por las costas</i>	<i>37.987</i>
<i>Total liquidación del crédito</i>	<i>8.002.738</i>

*(...)”*

## 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

Dentro del término de traslado de la liquidación del crédito<sup>6</sup>, el apoderado de la ejecutada allegó escrito<sup>7</sup>, con el que manifiesta objetar dicha liquidación.

Aduce en primer lugar la ejecutada que *“...el operador judicial que reconoció y ordenó el pago de la prima de servicios de la parte accionante, en momento alguno se pronunció acerca de los valores exactos y las sumas adeudadas presuntamente por el Municipio de Palmira, razón por la cual no es procedente la liquidación de créditos remitida por la parte ejecutante, por cuanto no se tiene certeza respecto al valor verdadero a asumir por concepto de prima de servicios, Máxime cuando el demandante no aporta material probatorio que permita verificar y establecer el origen de las sumas que pretende hacer valer como adeudadas”*.

Agrega que *“la sentencia objeto de demanda ejecutiva que ordenó el pago de la prima de servicios a favor del accionante, se trata de una acreencia laboral de personal docente o administrativo de las instituciones educativas públicas, cuyo pago corresponde a la específica destinación de los recursos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pese a que no lo haya determinado expresamente la sentencia objeto de ejecución, toda vez que así se encuentra determinado en la ley...”*.

## III. CONSIDERACIONES

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado “14SeguirAdelanteEjecucion201900328.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> Consultar archivo denominado “17MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado “18TrasladoNo.010del17dejuniode2021” en el expediente digital.

<sup>7</sup> Consultar archivo denominado “22MemorialObjecionLiquidacion.pdf” en el expediente digital.

Observa el Despacho que la suma de capital por concepto de prima de servicios señalada en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, por **\$3.460.244**.

Frente a las costas del proceso, la parte ejecutante las liquidó en un valor inferior al establecido en el mandamiento de pago, sin tener en cuenta que en dicha providencia se ordenó cancelar a favor de la ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada, el monto establecido en el auto de sustanciación del 10 de diciembre de 2014, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, por lo que se modificará en este aspecto la liquidación allegada por la parte demandante, aprobándola por la suma señalada en el mandamiento de pago, esto es **\$289.093**.

Respecto a los intereses, la forma de liquidación de éstos según los parámetros planteados en el mandamiento de pago, arroja una suma distinta a la liquidada por la parte ejecutante. En ese sentido, al haberse dictado las providencias que sirven de título ejecutivo bajo la vigencia del CPACA, se liquidaron intereses por un periodo de tres (3) meses corrido entre el 13 de noviembre de 2014 y el 13 de febrero de 2015, a una tasa equivalente al DTF, por valor de \$37.987, lo anterior por cuanto la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, interrumpiendo la causación de intereses.

La parte ejecutante liquida sus intereses en el periodo de tres (3) meses, del 18 de noviembre de 2014 al 18 de febrero de 2015, lo que le arroja un valor mínimamente inferior al establecido en el mandamiento de pago, sin tener en cuenta que los intereses se liquidan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 13 de noviembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

Así, ante el yerro de la parte demandante frente a la liquidación de los intereses del primer periodo, que debe establecerse con la tasa DTF, se modificará la liquidación, aprobándola por la suma que fue señalada en el mandamiento de pago de **\$37.987**.

Ahora, respecto de los intereses causados desde la fecha en la cual el ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (28 de junio de 2016), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arrimada por el extremo activo (11 de junio de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

PERIODO				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$3.460.244					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
334	29-mar.-16	28-jun.-16	30-jun.-16	3	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 3.460.244	\$ 7.641
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 3.460.244	\$ 81.645
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 3.460.244	\$ 81.645
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 3.460.244	\$ 79.011
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.460.244	\$ 83.809
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.460.244	\$ 81.106
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.460.244	\$ 83.809
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.460.244	\$ 84.968
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.460.244	\$ 76.745
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.460.244	\$ 84.968
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.460.244	\$ 82.195
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.460.244	\$ 84.935
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.460.244	\$ 82.195
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 3.460.244	\$ 83.776
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 3.460.244	\$ 83.776
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 3.460.244	\$ 79.463
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 3.460.244	\$ 81.009
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 3.460.244	\$ 77.779
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 3.460.244	\$ 79.734
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 3.460.244	\$ 79.465
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 3.460.244	\$ 72.746
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 3.460.244	\$ 79.431
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 3.460.244	\$ 76.216
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 3.460.244	\$ 78.622
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 3.460.244	\$ 75.562
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 3.460.244	\$ 77.234
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 3.460.244	\$ 76.929
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 3.460.244	\$ 74.020
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 3.460.244	\$ 75.874
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 3.460.244	\$ 72.964
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 3.460.244	\$ 75.089
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 3.460.244	\$ 74.268
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 3.460.244	\$ 68.747
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 3.460.244	\$ 74.987
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.460.244	\$ 72.402
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 3.460.244	\$ 74.884
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 3.460.244	\$ 72.336
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 3.460.244	\$ 74.679
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.460.244	\$ 74.816
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.460.244	\$ 72.402
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 3.460.244	\$ 74.062
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 3.460.244	\$ 71.441
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 3.460.244	\$ 73.410
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 3.460.244	\$ 72.929
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 3.460.244	\$ 69.156
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 3.460.244	\$ 73.548
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 3.460.244	\$ 70.309
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 3.460.244	\$ 70.925
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 3.460.244	\$ 68.403
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 3.460.244	\$ 70.683
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 3.460.244	\$ 71.272
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 3.460.244	\$ 69.174
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 3.460.244	\$ 70.579
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 3.460.244	\$ 67.461

1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 3.460.244	\$ 68.385
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 3.460.244	\$ 67.895
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 3.460.244	\$ 62.019
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 3.460.244	\$ 68.210
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 3.460.244	\$ 65.671
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 3.460.244	\$ 67.544
509	28-may.-21	01-jun.-21	11-jun.-21	11	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 3.460.244	\$ 23.955
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 11 DE JUNIO DE 2021</b>									<b>\$ 4.470.909</b>

Así las cosas, siendo que desde el 28 de junio de 2016 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto calculado por esta agencia judicial es mayor al calculado en la propuesta liquidatoria arrimada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

Frente a los argumentos de la ejecutada se advierte que los mismos no objetan el estado de cuenta ni señalan errores puntuales frente a la liquidación presentada por la ejecutante, por lo que será rechazada la objeción en los términos del artículo 446 #2 del CGP.

Cabe aclarar que contrario a lo afirmado por la demandada, las providencias que constituyen el título base de ejecución establecieron los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora y con base en ellos se determinaron en el mandamiento de pago los valores adeudados por capital e intereses, a los que quedó obligada la entidad ejecutada, realizando las respectivas operaciones matemáticas frente a las cuales no se señala error alguno.

De otra parte, resulta a todas luces improcedente que en este momento procesal la ejecutada cuestione que no es la obligada al pago de la condena, cuando las sentencias del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho expresamente la señalaron como su responsable, aspecto que debió cuestionarse en el proceso declarativo y no dentro del proceso ejecutivo, que se limita a materializar la orden contenida en dichas sentencias. Tampoco resulta procedente invocar causales de nulidad por este aspecto que no fueron propuestas como excepciones previas (Art. 135 CGP).

#### **IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Capital indexado	\$ 3.460.244
Costas proceso ordinario	\$ 289.093
Intereses periodo 1	\$ 37.987

Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 4.470.909
--	--------------

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** las objeciones que el municipio de Palmira formuló frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**2.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 3.460.244
Costas proceso ordinario	\$ 289.093
Intereses periodo 1	\$ 37.987
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 4.470.909

**3.-** Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de mayo 21 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

**4.- NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)

[maylizcha@hotmail.com](mailto:maylizcha@hotmail.com)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**334bd6ac1e3c4aa80637659131ac83dc0de9679d0277e212167e7ffd4ef8dd66**

Documento generado en 27/09/2021 11:44:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00326 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ROSMIRA VANEGAS BARRERA  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Decide sobre la liquidación de crédito

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correos electrónicos de junio 23 de 2021<sup>1</sup>, las partes presentaron memoriales<sup>2</sup> contentivos de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

<sup>1</sup> Archivos denominados “18CorreoMemorialLiquidaciondelCreditoDte.pdf” y “20CorreoMemorialLiquidacionCreditoMpio.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos denominados “19LiquidaciondelCreditoDte.pdf” y “21LiquidacionCreditoMpio.pdf” en el expediente digital.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentaron las partes o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de febrero 14 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 153 del 29 de octubre de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por **\$4.838.230** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$284.174** que corresponde a las costas.
- Por **\$53.839** que corresponde a los intereses causados entre el 5 de junio y el 5 de septiembre de 2015.
- Por **\$3.265.984** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad. (...).”

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00269-01, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por este Despacho por medio de sentencia No. 149 del 29 de octubre de 2014, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia del 21 de mayo de 2015, siendo estas decisiones los documentos que sirvieron de título ejecutivo, además del auto de sustanciación del 12 de abril de 2016, mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas.

<sup>3</sup> Páginas 84 a 95 del archivo denominado “03CuadernoPrincipal201900326.pdf” en el expediente digital.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 21 de mayo de 2021<sup>4</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P., condenándosele en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>5</sup>:

*“(...) por medio del presente escrito, me permito presentar liquidación del crédito:*

<i>Por el capital la suma de</i>	<i>4.838.230</i>
<i>Por los intereses del DTF la suma de</i>	<i>53.717</i>
<i>Por los intereses corrientes la suma de</i>	<i>4.786.488</i>
<i>Por las costas</i>	<i>284.174</i>
<i>Total liquidación del crédito</i>	<i>9.962.609</i>

*(...)”*

## 3. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA ENTIDAD EJECUTADA

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la entidad ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>6</sup>:

*“Liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P. a favor de la señora ROSMIRA VANEGAS BARRERA del radicado 2019-00326 Juzgado Séptimo Administrativo:*

FECHA DE CORTE DOCEAVAS	30/06/2010	30/06/2011	30/06/2012	30/06/2013	TOTAL
	2010	2011	2012	2013	
ÍNDICE INICIAL	104.52	107.9	111.35	113.75	
NÚMERO DE DOCEAVAS A PAGAR	4	12	12	12	
PRIMA DE SERVICIOS A RECONOCER	522.300	1.539.600	1.616.600	1.672.100	5.350.600
INDEXACIÓN PRIMA DE SERVICIOS	87.750	202.331	155.780	122.449	568.310
INTERESES MORATORIOS					5.318.035
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS DEL PROCESO					668.574
VALOR TOTAL A PAGAR AL DOCENTE					11.905.519
CESANTÍAS					374.368
APORTES PARAFISCALES					
CAJA DE COMPENSACIÓN 4%					214.100
ICBF 3%					160.600
INSTITUTOS INDUSTRIALES 1%					53.500
SENA 0.5%					26.800
ESAP 0.5%					26.800
TOTAL PARAFISCALES PRIMA SERVICIOS					481.800
TOTAL DEUDA PRIMA SERVICIOS+CESANTÍAS +PARAFISCALES					12.761.686

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado “16SeguirAdelanteEjecucion201900326.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> Consultar archivo denominado “19LiquidaciondelCreditoDte.pdf” en el expediente digital.

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado “21LiquidacionCréditoMpio.pdf” en el expediente digital.

(...)"

#### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la ejecutante ni de la entidad ejecutada con respecto a la liquidación presentada por el otro extremo, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>7</sup> de la liquidación allegada por las partes.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las sumas de capital y costas del proceso señaladas en el escrito de la parte ejecutante que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago.

Por su parte, en el escrito de la entidad ejecutada las sumas de capital difieren de aquellas por las que se libró el mandamiento de pago sin que la entidad haya explicado cómo realizó dicho cálculo. En efecto, se recuerda que en el mandamiento de pago se señaló que la prima de servicios correspondía, de acuerdo al Decreto 1042 de 1978, a 15 días de salario que se paga en julio por cada año servido, o de manera proporcional al tiempo laborado, liquidada sobre la asignación básica mensual, según los certificados salariales obrantes a folio 57 al 59 del cuaderno principal, así:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2010	\$ 2.154.314	\$ 427.912	104,52	121,95	\$ 499.286
2011	\$ 2.519.194	\$ 1.259.597	107,90	121,95	\$ 1.423.673
2012	\$ 2.645.154	\$ 1.322.577	111,35	121,95	\$ 1.448.526
2013	\$ 2.736.147	\$ 1.368.074	113,75	121,95	\$ 1.466.744
<b>TOTAL CAPITAL INDEXADO</b>					<b>\$ 4.838.230</b>

\*Nota: la liquidación de la prima para el año 2010 se calculó proporcional entre el 6 de febrero de 2010 y el 30 de junio de 2010, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2010}/2) * 145 \text{ días entre el } 6/02/10 \text{ y } 30/06/10] / 365$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituyó el

<sup>7</sup> Consultar archivo denominado "22TrasladoNo.015del11deagostode2021.pdf" en el expediente digital.

título y que afectó las sumas causadas antes del 6 de febrero de 2010, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2009 y junio de 2010.

Por tanto, como la liquidación presentada por la ejecutada no indica la forma como se calculó la referida prima<sup>8</sup>, ni cuestiona la operación realizada por el Despacho, se ratificará la liquidación contenida en el mandamiento de pago, por valor de **\$4.838.230**.

Frente a las costas, se aprobará por el valor señalado en la liquidación que presentó la parte ejecutante y por el que se libró el mandamiento de pago: **\$284.174**, indicando que la entidad ejecutada liquidó por este concepto un monto de \$668.574, sin explicar la operación realizada para su cálculo ni la razón por la cual difiere del valor liquidado en el referido mandamiento de pago.

Respecto a los intereses, la forma de liquidación de éstos según los parámetros planteados en el mandamiento de pago, arroja una suma distinta a la liquidada por las partes. En ese sentido, al haberse dictado las providencias que sirven de título ejecutivo bajo la vigencia del CPACA, se liquidaron intereses por un periodo de tres (3) meses corrido entre el 5 de junio y el 5 de septiembre de 2015, a una tasa equivalente al DTF, por valor de \$53.839, lo anterior por cuanto la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, interrumpiendo la causación de intereses.

La parte ejecutante liquida sus intereses en el periodo de tres (3) meses, del 4 de junio al 4 de septiembre de 2015, con tasa del DTF, arrojando un valor de \$53.717, sin tener en cuenta que los intereses se liquidan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

La entidad ejecutada solo liquida intereses moratorios sin explicar la forma como realizó dicho calculo y sin tener en cuenta que los intereses se deben calcular en dos períodos, un período inicial a la tasa DTF y otro período intereses moratorios a la tasa comercial, como lo establece el numeral 4º del artículo 195 del CPACA: *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas*

---

<sup>8</sup> Además de que incluye valores como cesantías que no fueron objeto del título ejecutivo ni del mandamiento de pago.

adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Tampoco tuvo en cuenta la interrupción en la causación de intereses señalada en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA: “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

Así, ante los yerros de las partes frente a la liquidación de los intereses del primer periodo, que debe establecerse con la tasa DTF, se modificará la liquidación, aprobándola por la suma que fue señalada en el mandamiento de pago de **\$53.839**.

Por último, respecto de los intereses causados en el segundo período, esto es, desde la fecha en la cual la ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (19 de julio de 2017), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria por las partes (23 de junio de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.838.230					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
907	30-jun.-17	19-jul.-17	31-jul.-17	13	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.838.230	\$ 49.122
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.838.230	\$ 117.138
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 4.838.230	\$ 111.109
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 4.838.230	\$ 113.270
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 4.838.230	\$ 108.754
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 4.838.230	\$ 111.486
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 4.838.230	\$ 111.110
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 4.838.230	\$ 101.715
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 4.838.230	\$ 111.063
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 4.838.230	\$ 106.568
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 4.838.230	\$ 109.931
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 4.838.230	\$ 105.654
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 4.838.230	\$ 107.991
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 4.838.230	\$ 107.564
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 4.838.230	\$ 103.497
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 4.838.230	\$ 106.090
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 4.838.230	\$ 102.021
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 4.838.230	\$ 104.992
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 4.838.230	\$ 103.844
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 4.838.230	\$ 96.124
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 4.838.230	\$ 104.849
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.838.230	\$ 101.235
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 4.838.230	\$ 104.705
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 4.838.230	\$ 101.143
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 4.838.230	\$ 104.419
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.838.230	\$ 104.610
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.838.230	\$ 101.235

1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 4.838.230	\$ 103.556
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 4.838.230	\$ 99.891
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 4.838.230	\$ 102.644
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 4.838.230	\$ 101.971
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 4.838.230	\$ 96.696
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 4.838.230	\$ 102.837
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 4.838.230	\$ 98.309
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 4.838.230	\$ 99.170
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.838.230	\$ 95.643
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.838.230	\$ 98.831
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 4.838.230	\$ 99.655
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 4.838.230	\$ 96.721
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 4.838.230	\$ 98.685
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 4.838.230	\$ 94.327
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 4.838.230	\$ 95.618
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 4.838.230	\$ 94.933
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 4.838.230	\$ 86.717
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 4.838.230	\$ 95.373
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 4.838.230	\$ 91.823
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 4.838.230	\$ 94.443
509	28-may.-21	01-jun.-21	23-jun.-21	23	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 4.838.230	\$ 70.034
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 23 DE JUNIO DE 2021</b>									<b>\$ 4.829.118</b>

Así las cosas, siendo que desde el 19 de julio de 2017 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto de los intereses moratorios calculado por esta agencia judicial es diferente al calculado en la propuesta liquidatoria arrimada por las partes, la misma será modificada.

#### IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por las partes, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.838.230
Costas proceso ordinario	\$ 284.174
Intereses periodo 1	\$ 53.839
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 4.829.118

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por las partes, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte

considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.838.230
Costas proceso ordinario	\$ 284.174
Intereses periodo 1	\$ 53.839
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 4.829.118

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de mayo 21 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

3.- **NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[william\\_dgm@hotmail.com](mailto:william_dgm@hotmail.com)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecfd2b0533d7662c9fd655ee60915cf8b5cff0b0405ca94e9142f1baea734f87**

Documento generado en 27/09/2021 11:44:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00329 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JANETH MUÑOZ LASSO  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Decide sobre la liquidación de crédito

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de junio 28 de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

***“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:***

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El*

<sup>1</sup> Archivo denominado “21CorreoMemorialLiquidacionCreditoDte.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo denominado “22MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

*recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**Parágrafo.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de noviembre 4 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.158 del 4 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho:*

- *Por **\$4.145.504** que corresponde al capital indexado.*
- *Por **\$46.002** que corresponde a los intereses causados entre el 8 de mayo y el 8 de agosto de 2015.*
- *Por **\$4.671.724** que corresponde a los intereses causados entre el 1 de agosto de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.*
- *Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad. (...).”*

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00260-01, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por este Despacho por medio de sentencia No. 158 del 4 de noviembre de 2014, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia del 14 de abril de 2015, siendo estas decisiones los documentos que sirvieron de título ejecutivo.

<sup>3</sup> Archivo denominado “05MandamientoPago201900329.pdf” en el expediente digital.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 21 de junio de 2021<sup>4</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P, condenándosele en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>5</sup>:

*“(...) por medio del presente escrito, me permito presentar liquidación del crédito:*

<i>Por el capital la suma de</i>	<i>4.145.504</i>
<i>Por los intereses del DTF la suma de</i>	<i>46.002</i>
<i>Por los intereses corrientes la suma de</i>	<i>5.291.095</i>
<i>Por las costas</i>	
<i>Total liquidación del crédito</i>	<i>9.482.601</i>

*(...)”*

## 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>6</sup> de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las sumas de capital e intereses con la tasa DTF señaladas en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, por **\$4.145.504** y **\$46.002**, respectivamente.

Ahora, respecto de los intereses causados desde la fecha en la cual la ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (1 de agosto de 2016), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arrimada por el extremo activo (28 de junio de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado “19SeguirAdelanteEjecucion201900329.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> Consultar archivo denominado “22MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado “23TrasladoNo.015del11deagostode2021.pdf” en el expediente digital.

PERIODO				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.145.504					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 4.145.504	\$ 97.814
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 4.145.504	\$ 94.658
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 4.145.504	\$ 100.406
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 4.145.504	\$ 97.167
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 4.145.504	\$ 100.406
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 4.145.504	\$ 101.795
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 4.145.504	\$ 91.944
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 4.145.504	\$ 101.795
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.145.504	\$ 98.473
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.145.504	\$ 101.755
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.145.504	\$ 98.473
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.145.504	\$ 100.367
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.145.504	\$ 100.367
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 4.145.504	\$ 95.200
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 4.145.504	\$ 97.052
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 4.145.504	\$ 93.183
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 4.145.504	\$ 95.524
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 4.145.504	\$ 95.202
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 4.145.504	\$ 87.152
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 4.145.504	\$ 95.161
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 4.145.504	\$ 91.310
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 4.145.504	\$ 94.192
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 4.145.504	\$ 90.526
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 4.145.504	\$ 92.529
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 4.145.504	\$ 92.163
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 4.145.504	\$ 88.678
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 4.145.504	\$ 90.900
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 4.145.504	\$ 87.414
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 4.145.504	\$ 89.960
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 4.145.504	\$ 88.976
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 4.145.504	\$ 82.361
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 4.145.504	\$ 89.837
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.145.504	\$ 86.741
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 4.145.504	\$ 89.714
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 4.145.504	\$ 86.661
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 4.145.504	\$ 89.468
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.145.504	\$ 89.632
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.145.504	\$ 86.741
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 4.145.504	\$ 88.729
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 4.145.504	\$ 85.589
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 4.145.504	\$ 87.948
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 4.145.504	\$ 87.371
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 4.145.504	\$ 82.851
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 4.145.504	\$ 88.113
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 4.145.504	\$ 84.233
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 4.145.504	\$ 84.971
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.145.504	\$ 81.949
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.145.504	\$ 84.681
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 4.145.504	\$ 85.386
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 4.145.504	\$ 82.873
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 4.145.504	\$ 84.556
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 4.145.504	\$ 80.821

1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 4.145.504	\$ 81.927
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 4.145.504	\$ 81.341
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 4.145.504	\$ 74.301
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 4.145.504	\$ 81.718
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 4.145.504	\$ 78.676
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 4.145.504	\$ 80.921
509	28-may.-21	01-jun.-21	28-jun.-21	28	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 4.145.504	\$ 73.052
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 28 DE JUNIO DE 2021</b>									<b>\$ 5.293.704</b>

Así las cosas, siendo que desde el 1 de agosto de 2016 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto calculado por esta agencia judicial es mayor al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

#### IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.145.504
Intereses periodo 1	\$ 46.002
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 5.293.704

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.145.504
Intereses periodo 1	\$ 46.002
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 5.293.704

**2.-** Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de junio 21 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

**3.- NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos

a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[roccylatorre@hotmail.com](mailto:roccylatorre@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a186df6fb271150cc0ec9e8a685c85fcf73a66fc843cc36bab249c415b2f28c**

Documento generado en 27/09/2021 11:44:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2020 00136 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MYRIAM NELLY ALARCÓN MOLINA  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Decide sobre la liquidación de crédito

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico del 29 de junio de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “21CorreoMemorialLiquidacionCredito.pdf” contenido en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “22MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de septiembre 22 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 046 del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali:*

- Por **tres millones seiscientos ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos (\$3.686.179)** que corresponde al capital indexado.
- Por **cuatrocientos setenta y un mil doscientos cinco pesos (\$471.205)** que corresponde a los intereses causados entre el 25 de enero de 2014 y el 25 de julio de 2014.
- Por **cuatro millones cuarenta y nueve mil seiscientos setenta y tres pesos (\$ 4.049.673)** que corresponde a los intereses causados entre el 1 de agosto de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este a auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad. (...).”

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2011-00426-00, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por medio de sentencia No. 046 del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Cali, Valle, siendo esta decisión el documento que sirvió de título ejecutivo.

<sup>3</sup> Consultar archivo denominado “06AutoLibraMandamientoPago202000136.pdf” en el expediente digital.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 22 de junio de 2021<sup>4</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P, condenándosele en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>5</sup>:

*“(...) me permito presentar liquidación del crédito y de las costas de conformidad al artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso:*

### *LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO*

<i>Capital</i>	<i>3.686.179</i>
<i>Total intereses DTF desde el 25-01-2014 al 25-07-2014</i>	<i>471.205</i>
<i>Total intereses de mora desde 01-08-2016 al 20-06-2021</i>	<i>4.707.157</i>
<i>Total prestación e intereses</i>	<i>8.864.541</i>
<i>Costas proceso ejecutivo 5%</i>	<i>443.227</i>
<b>TOTAL</b>	<b>9.307.768</b>

*(...)”*

## 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>6</sup> de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las sumas de capital e intereses en el primer período señaladas en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, por **\$3.686.179** y **\$471.205**, respectivamente.

Ahora, respecto de los intereses causados a partir de la fecha en que la ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (1 de agosto de 2016), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arrimada por el extremo activo (29 de junio de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado “19SeguirAdelanteEjecucion202000136.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> Consultar archivo denominado “22MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado “23TrasladoNo.015del11deagosto2021.pdf” en el expediente digital.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$3.686.179					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 3.686.179	\$ 86.976
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 3.686.179	\$ 84.170
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.686.179	\$ 89.281
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.686.179	\$ 86.401
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.686.179	\$ 89.281
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.686.179	\$ 90.516
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.686.179	\$ 81.756
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.686.179	\$ 90.516
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.686.179	\$ 87.562
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.686.179	\$ 90.481
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.686.179	\$ 87.562
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 3.686.179	\$ 89.246
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 3.686.179	\$ 89.246
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 3.686.179	\$ 84.652
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 3.686.179	\$ 86.299
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 3.686.179	\$ 82.858
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 3.686.179	\$ 84.940
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 3.686.179	\$ 84.653
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 3.686.179	\$ 77.496
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 3.686.179	\$ 84.617
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 3.686.179	\$ 81.193
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 3.686.179	\$ 83.755
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 3.686.179	\$ 80.496
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 3.686.179	\$ 82.277
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 3.686.179	\$ 81.952
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 3.686.179	\$ 78.853
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 3.686.179	\$ 80.828
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 3.686.179	\$ 77.729
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 3.686.179	\$ 79.992
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 3.686.179	\$ 79.117
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 3.686.179	\$ 73.236
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 3.686.179	\$ 79.883
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.686.179	\$ 77.130
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 3.686.179	\$ 79.774
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 3.686.179	\$ 77.059
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 3.686.179	\$ 79.555
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.686.179	\$ 79.701
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.686.179	\$ 77.130
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 3.686.179	\$ 78.898
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 3.686.179	\$ 76.106
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 3.686.179	\$ 78.203
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 3.686.179	\$ 77.690
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 3.686.179	\$ 73.671
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 3.686.179	\$ 78.350
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 3.686.179	\$ 74.900
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 3.686.179	\$ 75.556
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 3.686.179	\$ 72.869
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 3.686.179	\$ 75.298
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 3.686.179	\$ 75.925
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 3.686.179	\$ 73.690
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 3.686.179	\$ 75.187
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 3.686.179	\$ 71.866
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 3.686.179	\$ 72.850
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 3.686.179	\$ 72.328

64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 3.686.179	\$ 66.069
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 3.686.179	\$ 72.663
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 3.686.179	\$ 69.959
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 3.686.179	\$ 71.955
509	28-may.-21	01-jun.-21	29-jun.-21	29	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 3.686.179	\$ 67.278
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 29 DE JUNIO DE 2021</b>									<b>\$ 4.709.478</b>

Así las cosas, siendo que desde el 1º de agosto de 2016 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto calculado por esta agencia judicial es mayor al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

En lo atinente a las costas, si bien en la propuesta allegada por la parte actora se calculan las mismas, éstas se liquidarán por secretaría una vez cobre ejecutoria la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 366 del C.G.P.

#### IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 3.686.179
Intereses periodo 1	\$ 471.205
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 4.709.478

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 3.686.179
Intereses periodo 1	\$ 471.205
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 4.709.478

**2.-** Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso

ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de junio 22 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

**3.- NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[roccylatorre@hotmail.com](mailto:roccylatorre@hotmail.com)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f44a2cd354f25cce1b7a9ca078a5365eb13b19361a2f411144b0892db2751c05**

Documento generado en 27/09/2021 11:43:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**